



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

**Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-001-3333-007-2015-00504-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>ALICIA CONCEPCIÓN ACOSTA ALVARADO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS</b>

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión datada del 3 de agosto de 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 13 de agosto de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 13 de agosto de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**1. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 3 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 hoy 01-10-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01-10-2021 se envió Estado No 41 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2019-00015-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO POTES DE LA HOZ
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, conforme a lo siguiente:

En el presente asunto, el accionado DISTRITO DE SANTA MARTA presentó, mediante apoderada, escrito de contestación de la demanda dentro del término legal previsto para ello, en el cual formuló las excepciones de prescripción trienal, pago y cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, buena fe y la genérica que se encuentre probada en el proceso, las cuales constituyen excepciones de mérito o de fondo, respecto de las cuales habrá lugar a pronunciarse sobre ellas en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

En ese orden de ideas, dado que no existen excepciones previas que resolver a favor de la entidad accionada, y como quiera que el Despacho no observa ninguna otra excepción previa que deba dirimir de oficio, se procederá en consecuencia a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

**1.- Señálese** el día **veintiséis (26) de octubre de 2021, a las 04:30 p.m.,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

**2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS**

<p><b>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 041, hoy: 01-10-2021.</p> <hr/> <p><b>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ</b> Secretario</p>
--

<p><b>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Hoy: 01-10-2021, se envió Estado No. 041 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00189-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE NÚÑEZ GUZMÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINJUSTICIA – INPEC

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

El señor **ARMANDO ENRIQUE NÚÑEZ GUZMÁN**, por conducto de apoderado, presentó demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, a fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a dichas entidades, por los perjuicios morales que aduce le fueron ocasionados a raíz del hacinamiento que debió soportar como interno en la Cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, durante el tiempo que estuvo recluido en dicho centro carcelario.

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue radicada por la parte actora el día 06 de agosto de 2021, conforme al acta individual de reparto de la demanda allegada con la misma. Al tiempo, se indica el libelo que el actor estuvo recluido en la cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta hasta el 18 de enero de 2019 y que, por lo tanto, a partir de esta fecha comenzaba a correr el término para interponer la demanda conforme al medio de control de reparación directa.

Vistas así las cosas, este despacho encuentra pertinente revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado, para lo cual se hace necesario analizar lo establecido en los artículos 140 y 164 numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescriben lo siguiente:

**“Artículo 140. Reparación Directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..." (Subrayado y negrillas fuera del texto legal).

De la normatividad relacionada, se puede extraer que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, cuando la causa del daño sea una **acción u omisión**, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de su acaecimiento o de cuando la parte demandante tuvo o debió tener noción del daño ocasionado si fue en fecha posterior a su ocurrencia, pero en este último caso sujeto a la condición de demostrar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha en que ocurrió.

En el presente caso, se señala como fecha de la cesación de los perjuicios el día 18 de enero de 2019, teniendo en cuenta que ese día culminó su reclusión en la cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, tal como lo relata la parte actora en la demanda. Por lo tanto, a la luz de lo previsto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad en el presente caso comenzó a correr desde el día **19 de enero de 2019**; por lo que la parte actora tenía como fecha límite para interponer la demanda de reparación directa, en principio, hasta el 19 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020 que estableció la suspensión de los términos judiciales (incluyendo la caducidad de los medios de control ordinarios ante esta jurisdicción) desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo que aconteció con los Acuerdos 11567 del 5 de junio y 11581 de 26 de junio de 2020, a través de los cuales se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1 de julio de 2020**; es decir que los términos procesales fueron suspendidos **entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020**<sup>1</sup>, con ocasión de la pandemia del Covid-19.

En ese orden de ideas, para el momento en que fue decretada la suspensión de términos (16 de marzo de 2020), en el presente caso había transcurrido el total de **un (1) año, un (1) mes y veintisiete (27) días** del conteo para la caducidad, por lo que la parte actora contaba con un plazo restante de **diez (10) meses y tres (3) días** para el vencimiento de dicho término y, como quiera que el levantamiento de la suspensión judicial se dio desde el 1 de julio de 2020, en tal sentido la parte accionante tenía hasta el **04 de mayo de 2021** para interponer oportunamente la demanda de la referencia.

Sin embargo, conforme a la constancia de no conciliación obrante en el expediente digital, se tiene que la parte actora radicó en fecha **17 de abril de 2021** la solicitud para agotar el trámite de la conciliación prejudicial, suspendiendo con ello nuevamente el conteo de la caducidad, habiendo así transcurrido para este momento **9 meses y 13 días** de los 10 meses y 3 días que le quedaban para que operara la caducidad.

Por lo tanto, para el instante en que le fue expedida la constancia de no conciliación por la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, el **30 de junio de 2021**, a la parte demandante le restaban únicamente **dieciocho (18) días** para interponer la demanda dentro del término legal respectivo, los cuales se vencían en este caso el **dieciocho (18) de julio de 2021** y en ese entendido, teniendo en cuenta, como ya se dijo, que la demanda fue presentada el día 06

---

<sup>1</sup> Conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

de agosto de 2021, se evidencia entonces que para esta última fecha ya estaba configurada la caducidad del medio de control de reparación directa incoado por la parte actora, por lo que deberá rechazarse de plano la demanda de la referencia, en acatamiento de lo establecido en el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que señala que: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) 1. Cuando hubiere operado la caducidad”.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE:**

**Primero.- Rechazar** de plano la demanda de la referencia por caducidad del medio de control incoado, conforme a las razones expuestas.

**Segundo.-** Ejecutoriada la presente decisión, **devolver** los anexos y **archivar** el expediente.

**Tercero.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**Cuarto.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 041, hoy: 01-10-2021.</p> <hr/> <p><b>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ</b> Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 01-10-2021, se envió Estado No. 041 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2018-00395-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERSERVICIOS

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 29 de julio de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No. 41 hoy 01 de octubre de 2021.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

---

Secretaría

Hoy 01/10/2021 se envió Estado No 41 al correo electrónico  
del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2018-00423-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERSERVICIOS

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 29 de julio de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

- Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
- En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No. 41 hoy 01 de octubre de 2021.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

---

Secretaría

Hoy 01/10/2021 se envió Estado No 41 al correo electrónico  
del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2020-00003-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CASUR

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 01 de julio de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No. 41 hoy 01 de octubre de 2021.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

---

Secretaría

Hoy 01/10/2021 se envió Estado No 41 al correo electrónico  
del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00081-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JONATHAN DE JESÚS OLAYA MOSCOTE OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se encuentra el proceso del epígrafe al despacho con liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que es visible a folios 126 a 129 del expediente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

**1. Del marco normativo.**

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito, es así que, en cuanto a la oportunidad, dice que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, dice que, presentada la liquidación, la secretaría del juzgado, sin necesidad de auto, le corre traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que tiene que adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo.

Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

**2. Del trámite procesal.**

El apoderado judicial de la parte ejecutante el 26 de marzo de 2021 presentó liquidación del crédito que es visible en los folios 125 a 129 del expediente.

En la misma fecha en la cual fue presentada la liquidación la parte ejecutante dio traslado a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 por el término de tres días, tal, frente al cual la entidad ejecutada presentó objeción al estado de cuenta.

### 3. Objeción a la liquidación del crédito:

Dentro escrito del 9 de abril de 2021 la entidad demandada alega que el valor solicitado no es factible, pues se debe aplicar la cesación de intereses, por no allegar los requisitos de pago de acuerdo a la normatividad vigente.

Aunado a lo anterior resalta que dentro de la liquidación objeto de debate se incluyeron las agencias en derecho, cuando estas no deben ser tenidas en cuenta para establecer el crédito a cancelar.

### 4. Del caso concreto.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación se considera por el despacho que estos en si corresponden a los mismo con los cuales se sustentó la contestación de la demanda, pues el sustento de la solicitud se sitúa en la cesación de causación de intereses.

De tal suerte, que no se entrará a analizar la referida figura jurídica, pues dicha situación ya fue resuelta por el despacho dentro del auto del 29 de julio de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de cesación de causación de intereses, pues no es dable que se pretenda una nueva decisión frente a una situación ya resuelta, por lo tanto, se rechazara la objeción alegada por la parte ejecutada.

Ahora bien, se observa dentro de la liquidación allegada por la parte ejecutante que esta fue liquidada sin tener en cuenta lo consignado en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor indica:

**“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, **las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

(...)”.

De tal forma, que al liquidarse los intereses moratorios este debe inicialmente liquidar los intereses teniendo en cuenta la tasa equivalente al DTF y no la tasa comercial como lo realizó el apoderado de la parte ejecutante, así mismo se observa que para establecer el valor adeudado o capital se tuvo en cuenta el salario mínimo de 2019, lo cual no es dable toda vez que las sentencias hoy título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas en el año 2018, y por ende se debían liquidar de conformidad al salario mínimo de 2018 para establecer el valor adeudado en el crédito.

Por lo anterior el juzgado modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que no se tuvo en cuenta los parámetros señalados dentro de la normatividad vigente, la cual se establecerá en los siguientes términos:

LIQUIDACION SENTENCIA JONATHAN DE JESÚS OLAYA Y OTROS						
RADICACION No.:		47-001-3333-007-2012-00080-00				
LIQUIDACION PERJUICIOS MORALES						
VALOR SALARIO MINIMO A FECHA DE EJECUTORIA :		\$781.242				
FECHA DE EJECUTORIA SENTENCIA:		NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL NUEVE (2009)				
				S.M.L.M.V.	VALOR	
NOMBRE DEMANDANTE			PARENTEZCO	RECONOCIDOS	VALOR	TOTAL
JONATHAN DE JESÚS OLAYA MOSCOTE			VICTIMA	50	\$781.242	\$39.062.100
ASMET ANTONIO OLAYA SÁNCHEZ			PADRE	50	\$781.242	\$39.062.100
BEATRÍZ ELENA MOSCOTE VIDES			MADRE	50	\$781.242	\$39.062.100
WENDYS JOHANA MOSCOTE VIDES			HERMANA	25	\$781.242	\$19.531.050
<b>TOTAL PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS</b>				175	\$781.242	\$136.717.350
LIQUIDACION PERJUICIOS MATERIALES						
JONATHAN DE JESÚS OLAYA MOSCOTE			DAÑO EMERGENTE			\$ 6.141.187
JONATHAN DE JESÚS OLAYA MOSCOTE			LUCRO CESANTE			\$ 7.114.516
			TOTAL PERJUICIOS MATERIALES			\$13.255.703
			TOTAL PERJUICIOS MORALES			\$136.717.350
			<b>TOTAL P. MATERIALES + P. MORALES</b>			\$149.973.053

**Intereses moratorios:**

LIQUIDACION DE CREDITO JONATHAN OLAYA Y OTROS										
SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				DIAS	TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS					
RESOL. NO	FECHA RESOL.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA D. T. F.	TASA USURA CERT.	TASA DE USURA VALOR NUMERICO	TASA DE INTERES EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL ADEUDADO OBJETO DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
LIQUIDACION CORRESPONDIENTE A CARMELINA AREVALO VARGAS PERJUICIOS MORALES										
		14/03/2018	31/03/2018	18	5,01%			0,000133942	\$149.973.053	\$361.577
		1/04/2018	30/04/2018	30	4,90%			0,000131070	\$149.973.053	\$589.708
		1/05/2018	31/05/2018	31	4,70%			0,000125841	\$149.973.053	\$585.054
		1/06/2018	30/06/2018	30	4,60%			0,000123222	\$149.973.053	\$554.401
		1/07/2018	31/07/2018	31	4,57%			0,000122436	\$149.973.053	\$569.227
		1/08/2018	31/08/2018	31	4,53%			0,000121388	\$149.973.053	\$564.353
		1/09/2018	30/09/2018	30	4,53%			0,000121388	\$149.973.053	\$546.148
		1/10/2018	31/10/2018	31	4,43%			0,000118765	\$149.973.053	\$552.160
		1/11/2018	30/11/2018	30	4,42%			0,000118503	\$149.973.053	\$533.168
		1/12/2018	31/12/2018	31	4,54%			0,000121650	\$149.973.053	\$565.571
		1/01/2019	14/01/2019	14	4,56%			0,000122174	\$149.973.053	\$256.520
									INTERESES TASA DFT	\$5.677.886
									CAPITAL	\$149.973.053
									INTERESES DTF + CAPITAL	\$155.650.939

RESOL. NO.	FECHA RESOL.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CTE.	TASA USURA CERT.	TASA DE USURA VALOR NUMERICO	TASA DE INTERES EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL ADEUDADO OBJETO DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1872	27/12/2018	15/01/2019	31/01/2019	17	19,16%	28,74%	0,2874	0,000480381	\$149.973.053	\$1.224.751
111	31/01/2019	1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	29,55%	0,2955	0,000492775	\$149.973.053	\$2.069.282
263	28/02/2019	1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,06%	0,29055	0,000485207	\$149.973.053	\$2.255.809
389	29/03/2019	1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	0,2898	0,000484059	\$149.973.053	\$2.177.874
574	30/04/2019	1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,01%	0,2901	0,000484518	\$149.973.053	\$2.252.606
697	30/05/2019	1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,2895	0,000483599	\$149.973.053	\$2.175.807
829	28/06/2019	1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	0,2892	0,000483140	\$149.973.053	\$2.246.197
1018	31/07/2019	1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	28,98%	0,2898	0,000484059	\$149.973.053	\$2.250.470
1145	30/08/2019	1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,2898	0,000484059	\$149.973.053	\$2.177.874
1293	30/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	0,2865	0,000479000	\$149.973.053	\$2.226.952
1471	31/10/2019	1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	0,28545	0,000477389	\$149.973.053	\$2.147.864
1603	29/11/2019	1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	0,28365	0,000474624	\$149.973.053	\$2.206.606
1768	27/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	0,28155	0,000471395	\$149.973.053	\$2.191.593
94	30/01/2020	1/02/2020	28/02/2020	28	19,06%	28,59%	0,2859	0,000478080	\$149.973.053	\$2.007.574
205	28/02/2020	1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	0,28425	0,000475546	\$149.973.053	\$2.210.892
351	27/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,28035	0,000469548	\$149.973.053	\$2.112.587
437	30/04/2020	1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	0,27285	0,000457977	\$149.973.053	\$2.129.210
505	29/05/2020	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,2718	0,000456353	\$149.973.053	\$2.053.220
605	30/06/2020	1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	0,2718	0,000456353	\$149.973.053	\$2.121.661
685	31/07/2020	1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	0,27435	0,000460295	\$149.973.053	\$2.139.988
769	28/08/2020	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,27525	0,000461685	\$149.973.053	\$2.077.209
869	30/09/2020	1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	0,27135	0,000455657	\$149.973.053	\$2.118.424
947	29/10/2020	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,2676	0,000449848	\$149.973.053	\$2.023.952
1034	26/11/2020	1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,2619	0,000440995	\$149.973.053	\$2.050.258
1215	30/12/2020	1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,2598	0,000437726	\$149.973.053	\$2.035.061
64	29/01/2021	1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,2631	0,000442861	\$149.973.053	\$1.859.682
161	26/02/2021	1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,26115	0,000439828	\$149.973.053	\$2.044.832
305	31/03/2021	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,25965	0,000437492	\$149.973.053	\$1.968.362
		1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,2583	0,000435389	\$149.973.053	\$2.024.194
		1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,25815	0,000435155	\$149.973.053	\$1.957.846
		1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,2577	0,000434453	\$149.973.053	\$2.019.845
		1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	0,2586	0,000435856	\$149.973.053	\$2.026.368
		1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,2579	0,25785	0,000434687	\$149.973.053	\$1.955.741
<b>INTERESES TASA DE USURA</b>										<b>\$68.540.590</b>
<b>CAPITAL</b>										<b>\$149.973.053</b>
<b>INTERES DTF</b>										<b>\$5.677.886</b>
<b>INT. TASA DE USURA + INT.TASA DTF + CAPITAL</b>										<b>\$224.191.529</b>

Así las cosas, para el juzgado la liquidación del crédito, el cual consiste en el valor establecido en la providencia del 21 de febrero de 2018 del Tribunal Administrativo del Magdalena que modificó la sentencia de primera instancia del 27 de enero de 2016 corresponde al valor de Doscientos Veinticuatro Millones Ciento Noventa y Un Mil Quinientos Veintinueve pesos m/l. (\$224.191.529).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, por los motivos arriba expuestos, de manera que, el valor que debe la Fiscalía General de la Nación a los señores Jonathan de Jesús Olaya Moscote, Asmet Antonio Olaya Sánchez, Eliana Maldonado Moscote, Wendy Johana Moscote Vides y Beatriz Elena Moscote Vides es de Doscientos Veinticuatro Millones Ciento Noventa y Un Mil Quinientos Veintinueve Pesos m/l. (\$224.191.529).
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA  
Secretaría  
Esta providencia fue publicada en el Portal de  
la Rama Judicial, mediante Estado No. 041 hoy  
1 de octubre de 2021.  
  
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA.  

---

Secretaría  
Hoy \_\_01\_\_/\_10\_\_/\_2021\_\_ se envió  
Estado No. 41\_ al correo electrónico del  
Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	47-001-3333-007-2015-00113-00
<b>Medio de control:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	JUAN DE DIOS LÓPEZ ARENA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

A través de providencia del 5 de agosto de 2021, este Despacho Judicial declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, al considerar que había sido vulnerado el debido proceso de las entidades accionadas al omitir realizar el traslado de la liquidación del crédito, previo pronunciamiento del despacho.

Una vez en firme la citada providencia, por parte de la Secretaría de la Sala Penal se surtió el traslado respectivo, mediante constancia remitida a los buzones de correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales en fecha del 15 de septiembre de 2021, a fin de dar cumplimiento con la preceptiva contenida en el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 110 ídem.

Transcurrido el término de los tres (3) días hábiles del traslado en lista respectivo, las entidades accionadas guardaron silencio sobre el particular, por lo que resulta procedente pronunciarse sobre la liquidación del crédito, con fundamento en las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Generalidades.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho Judicial analizar el trámite de la liquidación del crédito de los procesos ejecutivos tramitados en esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 446 del CGP, establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

## **2.2 De la liquidación del crédito de la parte ejecutante.**

Analizada la liquidación del crédito, este despacho considera necesario hacer uso del control oficioso de legalidad al interior del presente litigio, a fin de modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ello con fundamento en el cálculo de los intereses moratorios y la causación de los mismos, conforme a los criterios legales contenidos en el estatuto procesal.

En primer término, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito únicamente se encuentra proyectada hasta el mes de abril de la anualidad que avanza, por lo que corresponde aplicar de forma oficiosa la actualización de la misma, a fin de traerla a valor presente.

En consecuencia, corresponde a este despacho judicial modificar la liquidación del crédito, para calcular los intereses moratorios adeudados con fundamento en lo estipulado en la ley 1437 de 2011, así:

Así mismo, se observa que la liquidación de los intereses moratorios efectuada por la parte actora se encuentra proyectada hasta el primero de mayo de 2018, lo cual evidencia

quela misma debe ser actualizada de oficio por el despacho, quien se encontraba en mora de aprobar u improbar la presentada por el extremo ejecutante.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a realizar la liquidación del crédito, en el siguiente orden:

CONDENA REPARACION DIRECTA RAD. 2015-00113 JUZGADO 7 ADTIVO STA MTA		
BENEFICIARIO	CONDENA EN SMLMV 2018 (\$781.242)	VALOR CONDENA
JUAN DE DIOS LOPEZ ARENAS	53 SMLMV	\$41.405.826
VILEDYS CENITH CANDELARIO CASTRO	53 SMLMV	\$41.405.826
MELANIS LOPEZ CARRILLO	53 SMLMV	\$41.405.826
LUIS JOSE LOPEZ CARRILLO	53 SMLMV	\$41.405.826
MARIA ALEJANDRA LOPEZ GUILLEN	53 SMLMV	\$41.405.826
LACIDES LEONEL LOPEZ LOPEZ	53 SMLMV	\$41.405.826
SABINA ESTHER ARENAS DE LOPEZ	53 SMLMV	\$41.405.826
LILIANA PATRICIA LOPEZ ARENAS	26,5 SMLMV	\$20.702.913
LUZ MARINA LOPEZ ARENAS	26,5 SMLMV	\$20.702.913
JORGE LOPEZ ARENAS	26,5 SMLMV	\$20.702.913
<b>VALOR TOTAL CONDENA</b>		<b>\$351.949.521</b>

-Valor capital: \$351.949.521

-Periodo a liquidar intereses moratorios sobre el capital:

Los intereses moratorios de las sumas de dineros causadas con posterioridad a la ejecutoria de la providencia, se liquidan conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria de la providencia con la tasa del DTF vigente, y con posterioridad a ellos, los intereses de la tasa comercial.

No obstante a ello, en el presente asunto, se liquidaran los intereses moratorios del DTF por los **3 primeros meses (Del 15 de marzo de 2018 al 15 de junio de 2018)**, tal y como prescribe la norma, en tanto que las solicitudes de cumplimiento de sentencia frente a las **dos** entidades ejecutadas fueron radicadas en fecha del **2 de octubre de 2018**.

Lo anterior indica que, desde el **2 de octubre de 2018**, se reactiva la liquidación de los intereses moratorios del DTF hasta el **15 de enero de 2019**, fecha en la cual culminan los 10 primeros meses de que trata el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, a partir del **16 de enero de 2019**, se impone la causación de los intereses moratorios hasta la fecha de la presente providencia.

El cálculo de dichos valores es el siguiente:

<b>CAPITAL</b>	<b>MES</b>	<b>No. DIAS</b>	<b>% Int. Mora. Mensual</b>	<b>VLR. INT. MORA MES</b>
\$ 351.949.521,00	mar-18	15	0,05%	\$ 87.987,38
\$ 351.949.521,00	abr-18	30	0,05%	\$ 175.974,76
\$ 351.949.521,00	may-18	31	0,05%	\$ 181.840,59
\$ 351.949.521,00	jun-18	15	0,05%	\$ 87.987,38
\$ 351.949.521,00	jul-18	0	0,05%	\$ -
\$ 351.949.521,00	ago-18	0	0,05%	\$ -
\$ 351.949.521,00	sep-18	0	0,05%	\$ -
\$ 351.949.521,00	oct-18	31	0,05%	\$ 181.840,59
\$ 351.949.521,00	nov-18	30	0,04%	\$ 140.779,81
\$ 351.949.521,00	dic-18	31	0,04%	\$ 145.472,47
\$ 351.949.521,00	ene-19	5	0,04%	\$ 23.463,30
\$ 351.949.521,00	feb-19	28	2,46%	\$ 8.080.761,00
\$ 351.949.521,00	mar-19	31	2,42%	\$ 8.801.084,36
\$ 351.949.521,00	abr-19	30	2,41%	\$ 8.481.983,46
\$ 351.949.521,00	may-19	31	2,41%	\$ 8.764.716,24
\$ 351.949.521,00	jun-19	30	2,41%	\$ 8.481.983,46
\$	jul-19	31	2,41%	\$

351.949.521,00				8.764.716,24
\$ 351.949.521,00	ago-19	31	2,41%	\$ 8.764.716,24
\$ 351.949.521,00	sep-19	30	2,41%	\$ 8.481.983,46
\$ 351.949.521,00	oct-19	31	2,38%	\$ 8.655.611,89
\$ 351.949.521,00	nov-19	30	2,37%	\$ 8.341.203,65
\$ 351.949.521,00	dic-19	31	2,36%	\$ 8.582.875,65
\$ 351.949.521,00	ene-20	31	2,34%	\$ 8.510.139,42
\$ 351.949.521,00	feb-20	29	2,38%	\$ 8.097.185,31
\$ 351.949.521,00	mar-20	31	2,36%	\$ 8.582.875,65
\$ 351.949.521,00	abr-20	30	2,33%	\$ 8.200.423,84
\$ 351.949.521,00	may-20	31	2,27%	\$ 8.255.562,60
\$ 351.949.521,00	jun-20	30	2,26%	\$ 7.954.059,17
\$ 351.949.521,00	jul-20	30	2,26%	\$ 7.954.059,17
\$ 351.949.521,00	ago-20	31	2,28%	\$ 8.291.930,71
\$ 351.949.521,00	sep-20	30	2,29%	\$ 8.059.644,03
\$ 351.949.521,00	oct-20	31	2,62%	\$ 9.528.446,70
\$ 351.949.521,00	nov-20	30	2,23%	\$ 7.848.474,32
\$ 351.949.521,00	dic-20	31	2,18%	\$ 7.928.249,54
\$ 351.949.521,00	ene-21	31	2,16%	\$ 7.855.513,31
\$ 351.949.521,00	feb-21	28	2,19%	\$ 7.193.848,21

\$ 351.949.521,00	mar-21	31	2,26%	\$ 8.219.194,48
\$ 351.949.521,00	abr-21	30	2,16%	\$ 7.602.109,65
\$ 351.949.521,00	may-21	31	2,19%	\$ 7.964.617,66
\$ 351.949.521,00	jun-21	30	2,15%	\$ 7.566.914,70
\$ 351.949.521,00	jul-21	31	2,14%	\$ 7.782.777,07
\$ 351.949.521,00	ago-21	31	2,15%	\$ 7.819.145,19
\$ 351.949.521,00	sep-21	30	2,15%	\$ 7.566.914,70
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 264.009.067,35

CAPITAL	\$ 351.949.521,00
INTERESES DE MORA	\$ 264.009.067,35
TOTAL ADEUDADO	\$ 615.958.588,35

El cálculo anterior, subsume el incidente formulado por la Fiscalía General de la Nación en relación con la pérdida de intereses causados, en tanto por el ejecutante como por este Despacho únicamente han sido liquidados los intereses moratorios de acuerdo a la fecha De presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia, que lo fue el 2 de octubre de 2018.

De acuerdo a lo anterior, luego de calcular los intereses moratorios y las agencias en derecho (3% del valor total de la condena), la liquidación del crédito arroja los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 351.949.521,00
INTERESES DE MORA	\$ 264.009.067,35
TOTAL ADEUDADO	\$ 615.958.588,35
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 18.478.757,65
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 634.437.346,00</b>

De lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito calculada hasta la fecha de la presente providencia, asciende a la suma de **634.437.346,00**; suma que resulta superior a la liquidación presentada por el extremo ejecutante, por lo que se impone la modificación de la misma, en los términos antes enunciados.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta,

### RESUELVE

- 1.- **MODIFICAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, en atención a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.
2. Declárese que la suma de dinero derivada de la liquidación del crédito que deberá cancelar las entidades ejecutadas, a favor de la parte ejecutante se encuentra discriminada de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 351.949.521,00
INTERESES DE MORA	\$ 264.009.067,35
TOTAL ADEUDADO	\$ 615.958.588,35
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 18.478.757,65
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 634.437.346,00</b>

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ___ hoy _____.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.	
Secretaría	
Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.	
Secretario	Ministerio Público



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2018-00390-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ MEJÍA
<b>DEMANDADO:</b>	EJERCITO NACIONAL

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 22 de julio de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 hoy 1 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 1/10/2021 se envió Estado No 41 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2018-00392-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL SALVADOR PERTUZ VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 5 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

- Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
- En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 hoy 1 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 1/10/2021 se envió Estado No 41 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2018-00429-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERSERVICIOS

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 29 de julio de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 hoy 1 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 1/10/2021 se envió Estado No 41 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2018-00430-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANTONIO MARÍA GARCÍA ORDOÑEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 29 de julio de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 hoy 1 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 1/10/2021 se envió Estado No 41 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de Septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00442-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: MOISÉS CAMILO ARIZA POLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Visto el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial, entra a decidir sobre el error involuntario respecto a la notificación, por lo que el Despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Moisés Camilo Ariza Polo mediante apoderado judicial instauró demanda de nulidad simple contra el Municipio de Ciénaga, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 y se ordenó se surtiera la notificación.
2. Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 se fijó fecha para audiencia inicial y se ordenó surtir la notificación.
3. Mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2021, la parte demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente en aras de proseguir con el trámite ordinario del proceso se evidencia que por error involuntario de Secretaria no se practicó la notificación al correo para notificaciones judiciales del Municipio de Ciénaga.

De manera que señala que las actuaciones surtidas posteriormente se encuentran viciadas de nulidad, a causa de la indebida notificación.

#### **Caso concreto:**

Teniendo en cuenta lo revisado el expediente encontramos dentro del expediente no se encuentra el acuse de recibido de la notificación surtida al correo electrónico [ofijuridica@ciénaga-magdalena.gov.co](mailto:ofijuridica@ciénaga-magdalena.gov.co).

De tal manera, que se debe señalar que estamos frente a una nulidad procesal, como lo contempla el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual derogó el Código de Procedimiento Civil, tal precepto normativo prevé:

*Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Lo anterior, en el entendido que por un error involuntario no se surtió la notificación a la parte accionada, mediante correo electrónico, ya que se entiende como notificación personal las surtidas a través del buzón electrónico.

Aunado a lo anterior, se tiene que por mandato constitucional<sup>1</sup> el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, además que en virtud de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T 358 de 2012, sostuvo que:

*“la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial.”*

Así, la notificación de la demanda y el auto admisorio a los demandados en un proceso constituye uno de los actos procesales más importantes, pues en ella se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, por tanto, a falta de ésta las partes no pueden conocer su contenido impidiéndoseles atacar o controvertir la demanda, en defensa de sus intereses.

En consecuencia, a todo lo esbozado, se encuentra procedente decretar la nulidad del auto del 19 de agosto de 2021, en el entendido que no se surtió por la Secretaria de este Despacho la notificación al Municipio de Ciénaga.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Artículo 29 de la Constitución Política.

1. **Declarar** la nulidad del auto admisorio de fecha 19 de agosto de 2021 y de todas las actuaciones surtidas posterior a esta.
2. Ordenar que por Secretarían se surta la notificación personal de la demanda al Municipio de Ciénaga.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 hoy 01 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

Secretaría

Hoy 01/10/2021 se envió Estado No. 41 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2018-00302-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAN ALBERTO GUERRA GRANADOS
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 1 de julio de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No. 41 hoy 1 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

---

Secretaría

Hoy 1/10/2021 se envió Estado No 41 al correo electrónico  
del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2018-00178-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ERNESTO TORRES
<b>DEMANDADO:</b>	EJERCITO NACIONAL

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 01 de julio de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No. 41 hoy 1 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

---

Secretaría

Hoy 1/10/2021 se envió Estado No 41 al correo electrónico  
del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2019-00035-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	AGROPECUARIA EL MAYOR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DIAN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 29 de julio de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No. 41 hoy 1 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

---

Secretaría

Hoy 1/10/2021 se envió Estado No 41 al correo electrónico  
del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2019-00151-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EDUARDO HUMBERTO PRATO BARCO
<b>DEMANDADO:</b>	CASUR

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 22 de julio de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 hoy 1 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 01/10/2021 se envió Estado No 41 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2019-00322-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NANCY JUDITH ORTEGA FELIPE
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 19 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvieron excepciones, se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No. 41 hoy 1 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

---

Secretaría

Hoy 1/10/2021 se envió Estado No.41 al correo electrónico  
del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2020-00035-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUTH MARINA PEREIRA BETANCOUR
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, toda vez que la entidad demandada contestó de forma extemporánea la demanda, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 7 a 17, que forman parte del expediente administrativo.

---

<sup>1</sup> “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, presentada el día 31 de octubre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, se disponga el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía definitiva ante la entidad y hasta el 27 de julio de 2017, fecha en que fue realizado el pago efectivo de las cesantías definitivas, o como resulte probado en el proceso.

Asimismo se condene a la demandada al pago de intereses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como sea condenada en costas y agencias de derecho causadas.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de

2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.”

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Reconocer** personería jurídica a la apoderada Adriana Marcela Monroy Sánchez identificada con CC. 1.077.147.162 abogada con T.P. No. 316.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.
5. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 Hoy 01 de octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/10/2021 se envió Estado No. 41 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00103-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO JAVIER BARROS ROMO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNDACIÓN

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, a través de apoderado por Jairo Javier Barros Romo contra el Municipio de Fundación, se **RECHAZARÁ** por no haberse corregido dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el Despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C.P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

*“Art .169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, presentada mediante apoderado por el señor Jairo Javier Barros Romo por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos a la accionante, dejando las constancias de rigor.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 hoy 1 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 1 / 10 / 2021 se envió Estado No 41 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2019-00270-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	WILLIAM ALFONSO QUINTERO FERNÁNDEZ Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Se tiene que mediante auto del 19 de agosto de la presente anualidad hubo pronunciamiento por parte del despacho acerca de la fijación del litigio, sin embargo, por error involuntario dentro del numeral segundo de la mencionada providencia se fijó el litigio haciendo referencia solo al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no obstante, teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas en la demanda, también se debe incluir dentro de la fijación del litigio el tema relacionado al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías.

Entendido lo anterior, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive del auto que fijó el litigio y se adicionará lo relativo a la fijación del litigio faltante.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1.- **Modifíquese** la parte resolutive del auto del 19 de agosto de 2021, la cual quedará así:

1. **“Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

*“Si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de las cesantías, así mismo como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes ”.*

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 Hoy 1 de octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 01/10/2021 se envió Estado No.41 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.